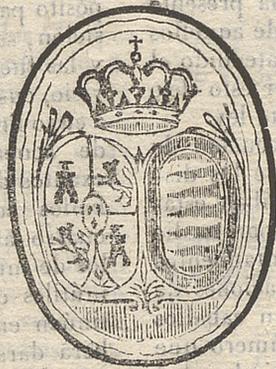


Núm. 14.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martés, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Enero de 1839.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto autorizando al Gobierno para hacer una requisición de seis mil caballos en todo el Reino.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

El Señor Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisición de seis mil caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisición todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de la Guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposición: 1.º los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.; 2.º los que necesitan los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones; 3.º tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas; 4.º dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia; 5.º tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento; 6.º dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó

que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio: 7.º uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia Nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército; 8.º uno por cada uno de los tres gefes de Sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería; 9.º dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería; 10, uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo; 11, los destinados al servicio de postas y correos segun contratas; 12, los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años; 13, los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar; 14, los del Veedor, Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo; 15, respecto de los caballos pertenecientes á los Embajadores y súbditos de aquellas Naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II, se procederá en un todo conforme á los tratados; 16, los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto; 17, los Oficiales del cuerpo de Estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion; 18, uno á cada gefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública; 19, uno á cada Oficial del Real Cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados; 20, se exceptúan tambien de requisición los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837; 21,

se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecución de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicación por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El Inspector general de caballería nombrará inmediatamente Oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia se compondrán del Gefe político, Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso en su Secretario ú Oficial primero, siendo la requisicion fuera de la capital; de un Vocal de la Diputacion provincial; de un Oficial del arma de caballería que nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comision para los fines que se expresarán, un empleado de la Hacienda militar, nombrado por el Intendente general; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Intendente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó albéitares aprobados, nombrados el uno por la Diputacion provincial, y el otro lo será uno de los designados en el artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil llevará un registro en que sentará la reseña de los caballos que se presenten á requisicion, el valor segun tasacion de los que se declaren útiles, la nota de inutilidad, expresando el motivo de ella, y los nombres de los dueños y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubricados diariamente por los tres miembros de la comision y firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la requisicion, entregará el empleado de Hacienda civil el registro á la Intendencia, despues de extender certificados que se entregarán á los dueños de los caballos, en que se expresen las circunstancias anbtadas en el registro, los cuales serán firmados por los individuos de la comision y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de caballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán por separado otro registro para dar las noticias que necesiten á los Gefes de que dependan.

Art. 7.º Los caballos que deban ser requisados, se presentarán en los dias que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á pro-

pósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan exentos de presentarse á la requisicion todos los caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones, que continúen en el mismo estado de inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan á la requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Art. 8.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo segundo den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

Art. 9.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de billetes del Tesoro que representen cantidades de 50, 100, 500 y 10 reales, los que serán entregados por las Intendencias en cambio de los certificados expedidos por las comisiones de requisicion al mes de su presentacion, y admitidos en la contribucion extraordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingresos. Tambien serán admitidos en pago de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excepciones de requisicion ó fraudes, serán resueltas por los tres individuos de la comision, la que deberá oír las quejas y denuncias de los particulares y manifestarles los asientos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la determinará el Oficial de caballería con su mariscal, y el valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la comision y aprobado por el Diputado de provincia y el Oficial de caballería; y en caso de dissentimiento, resolverá la comision oyendo á un tercer perito que nombrará al efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y del servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 3.º Los recibos de los caballos que se les requisen á estos individuos militares serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se verifique la requisicion, previa autorizacion del Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los generales en gefe de los Ejércitos de

ciada Real Instruccion. Valladolid 28 de Enero de 1839. = Vicente Garcia Gonzalez.

MODELO.

El Ayuntamiento de presenta  
para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra los documentos siguientes.

	Rs. mrs.
En tantas Cartas de pago ó Certificaciones del Comisario de Guerra por anticipaciones ó suministros. . . . .	000
En tantos Recibos de caballos requisados. . . . .	000
En tantos Recibos del medio Diezmo. . . . .	000
En tantos Pagarés ó Billetes del Tesoro de tal serie y tales números. . . . .	000
En tantas Certificaciones de residuos y tales números. . . . .	000
En tantas Certificaciones de intereses y tales números. . . . .	000
En tantas Cartas de pago de la anticipacion de los 200 millones. . . . .	000
En metálico. . . . .	000
Total. . . . .	000

ACTA DE ELECCIONES.

En la Ciudad de Valladolid, Capital de la Provincia del mismo nombre, á veinte y dos de Enero de este año de mil ochocientos treinta y nueve, reunidos en junta de escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma con los Comisionados de todos los Distritos electorales, á saber: por el de Alaejos D. Serafin Gonzalez; por el de Medina D. Acisclo Bermejo; por el de la Mota del Marqués D. Nicomedes Perez; por el de la Nava del Rey D. Ildefonso Garcia Casasola; por el de Olmedo D. Rafael Faustino Sanz; por el de Peñafiel D. Gerónimo Espinosa; por el de Rioseco D. Pedro Bayon; por el de Tordesillas D. Francisco Eugenio de Urqujeta; por el de Valoria la Buena D. Bernardo del Prado; por el de Valladolid D. Salvador Maria de los Rios, y por el de Villalon D. Agapito Martin Guerra: presididos por el Señor Don Pedro Ocaña, Intendente de Rentas, Gefe politico, se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro Comisionados que deben egercer en esta Junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. Serafin Gonzalez, D. Ildefonso Garcia Casasola, D. Rafael Faustino Sanz y D. Nicomedes Perez.

Hecho el resumen general de los votos por las actas electorales de los Distritos, resultó elegido Diputado el Excmo. Sr. Dr. D. Lorenzo Arrazola, por dos mil doscientos tres votos, sin que ocurriese duda, protexa ni reclamacion alguna.

Teniendo presentes las listas generales de Electores de toda la Provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada Distrito, resulta

operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballeria comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.º, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el dia 1.º de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. = Alaix."

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole que en los primeros quince dias del mes de Marzo próximo remita á este Ministerio el estado de los caballos requisados y entregados á la Autoridad militar, con expresion de señas, valor y dueño, y de la persona que los haya recibido, el cual deberá venir por duplicado y sin la menor demora.

Lo que participo á V. para su cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid. 22 de Enero de 1839. = Pedro Ocaña. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Contaduría de Rentas de la Provincia de Valladolid. = La perentoriedad con que esta Contaduría tiene que proceder en la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á la ley de 15 del actual y Real instruccion al efecto aprobada en 16 del mismo, hace indispensable que los Ayuntamientos al presentar en esta oficina los documentos admisibles en pago de ella, lo verifiquen acompañados de una relacion ó factura arreglada al siguiente modelo: por cuyo medio se facilitará el breve despacho á cada Ayuntamiento, se evitará la demora que de otro modo tendrían que sufrir los demas con evidente perjuicio, y podrá conseguirse el debido cumplimiento de la enun-

que siendo el número de aquellos el de cinco mil quinientos noventa y nueve, ha sido el de éstos últimos el de dos mil doscientos treinta y ocho, y que han tenido votos además del definitivamente elegido,

- D. José de la Fuente Herrero. . . 20
- D. José del Corral. . . . . 5
- D. Rafael Sanz. . . . . 2
- D. Rafael Faustino Sanz. . . . . 2
- D. José Antonio Gonzalez. . . . . 1
- D. Angel Rodriguez Villar. . . . . 1
- D. Fernando Arevalo Miro. . . . . 1
- D. Diego Arrazola. . . . . 1
- D. Juan Sevilla. . . . . 1
- D. José Casas. . . . . 1

Con lo que se dá por terminada esta acta, de la que se sacarán las copias que previene la ley; y hecho esto, se archivará en la Diputación provincial con las copias certificadas de las actas de los Distritos electorales.

Concuerda á la letra con su original, que en el archivo de la Excmá. Diputación de esta Provincia queda, y á que nos remitimos. Valladolid veinte y dos de Enero de mil ochocientos treinta y nueve. = Pedro Ocaña. = Serafin Gonzalez. = Ildefonso Garcia. = Nicomedes Perez Mozo. = Rafael Faustino Sanz.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid = Las Justicias de esta Provincia procurarán la captura del desertor de la primera Brigada del Presidio del Canal existente en esta Capital Miguel Martin Carranza, y si fuese habido lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan sus señas que son las siguientes.

Señas. Pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz regular, boca id., barba cerrada negra, cara regular, color moreno, estatura mas de cinco pies, un lunareto en el lado izquierdo de la cara, y hoyado de viruelas. Valladolid 28 de Enero de 1839. = Pedro Ocaña.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Robladillo, cumpliendo con lo acordado por la Excmá. Diputación provincial en 7 de Junio del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 70, cita á todos los hacendados forasteros que tengan bienes en dicha villa para que se presenten por sí ó por medio de apoderados el dia 10 de Febrero á las once de su mañana para nombrar en junta, que presidirá el Señor Alcalde, el representante que ha de intervenir en los amillaramientos y repartimientos de contribuciones del presente año; en la inteligencia de que no se les oirá reclamacion de agravios con posterioridad.

Con el propio objeto han señalado el dia 10 de Febrero los Ayuntamientos siguientes:

- Pozuelo de la Orden.
- Castrillo de Duero.
- Valdearcos.
- Geria.
- Cervillejo de la Cruz.
- Ventosa de la Cuesta.

- Villan de Tordesillas.
- Villafrechós.
- Arroyo.
- Viana de Cega.
- Villasexmir.
- Cigales.
- Palazuelo de Vedija.
- Villanueva de los Infantes.
- San Miguel del Pino.
- Zaratan.
- Ceinos.
- Villamuriel de Campos.
- Becilla de Valderaduey.
- Bercero.
- Peñaflor.
- Villalba del Alcor.
- Romaguitardo.
- Pozal de Gallinas.

**El Intendente Militar del Distrito de Aragon.**

Hace saber: Que debiendo verificarse la contrata del suministro de utensilios para las tropas de este Distrito, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en 15 de Junio de 1832, y demás Reales disposiciones vigentes, por término de cuatro años, que darán principio en 1.º de Julio del presente, y concluirán en 30 de Junio de 1843, se procederá á subastar este servicio en los Extrados de esta Intendencia calle del Coto número 42, el dia 22 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, por medio de un solo remate segun está mandado, pudiendo los licitadores interesarse en él, ya sea para todo el Distrito, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion fija del mismo, bajo el referido pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia, y en la Comisaria de Guerra de la Plaza de Jaca. Zaragoza 13 de Enero de 1839. = Felipe Fernandez Arias. = Luis Blanco Velilla, Secretario.

**ANUNCIOS.**

Continúan de venta en casa de D. José Sigler de Bustamante, comisionado del Banco español de San Fernando en esta Ciudad, los billeres del Tesoro correspondientes á la anticipacion de los 200 millones, al descuento de 10 por 100, que se admiten en su totalidad en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, á quien puede acudir el que necesite, que vive calle de la Lonja, núm. 1.º

El Ayuntamiento de la villa de Pesquera de Duero, con licencia de S. E. la Diputación provincial anuncia la venta y enagenacion de 545 fanegas de tierra de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad existentes en su término y sitio llamado el Valle de San Isidro, divididas en 37 suertes ó tajones, tasado todo en 37,428 rs. Quien quisieré interesarse en su compra podrá comparecer ante la misma Corporacion, que su remate está señalado el dia 10 de Febrero próximo; y en los demas Domingos siguientes para su continuacion, caso que en el primero no se verificare el todo de los terrenos.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1839.

#### Núm. 1.

Circular sobre eleccion de un Diputado á Córtes.

#### Núm. 2.

Real orden prohibiendo la venta de bálsamos y específicos de diversas clases por personas no autorizadas.

Otra, autorizando á las Juntas Diocesanas para que fijen los precios á que los contribuyentes puedan subrogar el pago del diezmo en frutos.

Otra, prohibiendo la importacion de los guantes de seda extrangeros.

Otra, prohibiendo la introduccion en el Reino de varios artefactos de hierro colado extrangero.

Real decreto reasumiendo en una las tres Comandancias generales de la Guardia Real.

Otro, suprimiendo la Junta auxiliar de Gobierno para la direccion de la guerra.

#### Núm. 3.

Real orden escitando á los Ayuntamientos de los pueblos á la recomposicion de sus caminos y carreteras.

Otra, sobre expedicion de pasaportes á los súbditos de las nuevas Repúblicas de América.

Otra, mandando no se permita residir en España á ningun súbdito Portugués que se halle sugeto á la quinta que se está egecutando en aquel Reino.

Otra, declarando que la gracia concedida á los compradores de bienes nacionales de satisfacer la primera octava parte del precio de las fincas en papel de deuda sin interés &c., debe ser extensiva á las ventas hechas y que se hagan en lo sucesivo.

#### Num. 4.

Otra, sobre retiros militares.

Circular sobre aguardiente.

#### Núm. 5,

Otra, para la formacion de los amillaramientos y repartimientos de las contribuciones ordinarias.

#### Núm. 6.

Real orden autorizando á las banderas de los regimientos peninsulares de la isla de Cuba establecidos en la Península para que continúen admitiendo reclutas, y que los que sienten plaza en dichas compañías desde la publicacion de la quinta sean sorteados en donde les corresponda.

Otra, para que se satisfagan los gastos de los Juzgados de primera instancia hasta el dia en que ha tenido efecto la ley de presupuestos.

Circular á las Comisiones de bagages.

#### Núm. 7.

Real orden mandando se admita en pago de la

contribucion extraordinaria de guerra los gastos causados en las fortificaciones.

Otra, sobre Montes y Plantíos.

Otra, encargando la observancia del reglamento para las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

#### Núm. 8.

Otra, exceptuando de la requisita de caballos á los súbditos extrangeros.

Otra, mandando activar la requisicion de caballos.

Otra, sobre aplicacion de las multas á Penas de Cámara.

#### Núm. 9.

Real decreto prefijando los requisitos que han de preceder al nombramiento de los Jueces.

#### Núm. 10.

Real orden para que cese en el Gobierno político el Señor D. Matías Guerra.

Circular encargándose del Gobierno político de esta Provincia el Señor Don Pedro Ocaña.

Real decreto autorizando al Gobierno para llevar á efecto la quinta de cuarenta mil hombres.

Real orden sobre el servicio de escoltas para los Correos.

#### Núm. 11.

Otra, encargando la mayor actividad en la egecucion de la quinta.

Otra, declarando á D. José Suarez de Centi la obcion al Monte pio.

Circular para la presentacion de las cuentas y contingente de Propios.

Otra, mandando se verifique el sorteo general el dia 2 de Febrero próximo.

Otra, de la Comision de Bagages y Suministros del Canton de Valladolid.

#### Núm. 12.

Real orden é instruccion para llevar á efecto la contribucion extraordinaria de guerra.

#### Núm. 13.

Real orden sobre el cumplimiento del plan provisional de instruccion primaria.

Circular recordando la Real orden que manda á los Alcaldes de los pueblos sitios en las carreteras formen rondas de vecinos honrados para evitar los robos que se cometen.

Otra, recordando la presentacion de los documentos que se admiten en pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

#### Núm. 14.

Real decreto autorizando al Gobierno para hacer una requisicion de 6,000 caballos en todo el Reino.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLABOLLO

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periodico en el mes de Enero de 1899.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 1.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 2.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 3.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 4.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 5.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 6.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 7.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 8.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 9.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 10.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 11.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 12.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 13.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 14.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 15.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 16.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 17.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 18.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 19.

Real orden sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados en las Administraciones de la Guerra y Marina. Num. 20.